

pobladas de los tramos de carretera de dicha ruta previamente construidos; disponiéndose, que tales zonas panorámicas serán consideradas áreas urbanas a los fines de la Ley 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada.³⁰

Sección 4.—La Junta de Planificación de Puerto Rico adoptará reglamentación, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 16 de la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada,³¹ proveyendo para la construcción de edificaciones, incluyendo altura, extensión y uso de los mismos, así como para la fijación de rótulos, anuncios y desarrollo de los terrenos dentro de los límites de las zonas panorámicas.

Sección 5.—La Junta de Planificación de Puerto Rico, siguiendo el procedimiento establecido en los Artículos 20 y 20-A de la Ley núm. 213, de 12 de mayo de 1942, según enmendada,³² adoptará mapas indicando las áreas declaradas zonas panorámicas.

Sección 6.—Tanto la reglamentación como los mapas adoptados en virtud de esta ley podrán ser revisados, cuando la Junta de Planificación de Puerto Rico lo estime conveniente, siguiendo el procedimiento utilizado para la adopción de los mismos.

Sección 7.—Esta ley entrará en vigor el primero de julio de 1965.

Aprobada en 23 de junio de 1965.

Planificación y Presupuesto—Negociado del Presupuesto

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1965 Núm. 3, pág. 453.

(P. de la C. 186)

[NÚM. 72]

[*Aprobada en 23 de junio de 1965*]

LEY

Para enmendar los artículos 29, 30, 31, 32, ~~32A~~ y 33 de la Ley núm. 213 de 1942, conocida como Ley de Planificación y Presupuesto, según enmendada.

³⁰ 23 L.P.R.A. secs. 1 a 86.

³¹ 23 L.P.R.A. sec. 16.

³² 23 L.P.R.A. secs. 20 y 21.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmiendan los artículos 29, 30, 31, 32, 32A y 33 de la Ley núm. 213 de 1942, conocida como Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico, según ha sido enmendada,³³ para que lean como sigue:

“Artículo 29.—Negociado del Presupuesto—Por la presente se crea en la Oficina del Gobernador un Negociado del Presupuesto. Habrá un Director del Negociado del Presupuesto quien dirigirá dicho Negociado y será nombrado por el Gobernador. El Director del Negociado del Presupuesto desempeñará el cargo a voluntad del Gobernador. Los gastos del Negociado, incluyendo los sueldos del Director del Negociado y demás personal, se incluirán cada año en la Ley de Presupuesto General.

El Director del Negociado del Presupuesto seleccionará y empleará para el Negociado, los ingenieros, contadores, economistas, delineantes, y empleados secretariales no técnicos y de oficina que estime necesarios; determinará sus cualificaciones y deberes, y podrá despedir a cualesquiera de los mismos, estando dichos nombramientos y separaciones sujetos a los requisitos de la Ley de Personal.^{33.1} El Director podrá contratar, sin recurrir a licitación ni tener en cuenta la Ley de Personal, los servicios temporales y especiales de consultores en administración pública, planes, economía, ciencia política, y otros campos de erudición por los períodos y bajo los términos que él determine.”

“Artículo 30.—Preparación del Presupuesto—

(1) El Gobernador someterá a la Asamblea Legislativa al comienzo de cada sesión ordinaria, un Presupuesto Anual de mejoras capitales y gastos de funcionamiento, indicativo de los objetivos y de los programas de gobierno que el Primer Ejecutivo propone para el año fiscal siguiente, con base en la orientación y las metas a más largo plazo del Programa Económico de Cuatro Años. A estos efectos, el presupuesto deberá contener, en la forma, extensión o detalle que el Gobernador estimare conveniente:

(a) Un mensaje del Gobernador, indicativo de la Política programática y fiscal;

(b) Descripciones de las actividades y funciones del Gobierno, incluyendo, cuando ello resultare factible o conveniente, información sobre los costos de los programas en vigor y propuestos y de los logros alcanzados o que se esperen realizar;

³³ 23 L.P.R.A. secs. 81 a 86.

^{33.1} 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

(c) Todos los ingresos y egresos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el último año fiscal terminado;

(d) Un estimado de todos los ingresos probables durante el año fiscal en vigor al someterse el presupuesto y de los gastos estimados a incurrirse durante el mismo período;

(e) Cálculos de todos los ingresos probables del Gobierno durante el siguiente año fiscal según (1) las leyes existentes en la fecha en que se someta el Presupuesto y (2) las propuestas legislativas que afectan dichos ingresos, si las hubiere;

(f) Recomendaciones en cuanto a todos los egresos con cargo a cualquier fuente de ingresos y de todas las asignaciones que a su juicio sean necesarias y convenientes, después de la debida consideración del Programa Económico preparado por la Junta de Planificación para el ejercicio siguiente, excepto que las peticiones de recursos para los gastos ordinarios de funcionamiento del Tribunal Supremo de Puerto Rico y de la Oficina del Contralor, las incluirá sin alterar en el Presupuesto. La Asamblea Legislativa estará exenta de someter peticiones presupuestarias y el Gobernador incluirá para ésta en el Presupuesto que recomiende, un presupuesto para gastos ordinarios de funcionamiento igual al vigente. Las recomendaciones para asignaciones de cantidades englobadas en el proyecto de presupuesto general para cada organismo gubernamental, estarán respaldadas en el Presupuesto que se someta por cálculos detallados por partidas;

(g) Aquellos otros estados y datos económicos, incluyendo presupuestos anexos para empresas y corporaciones públicas que a su juicio fueren necesarios o convenientes, a fin de dar a conocer tan detalladamente como fuera factible (1) el estado económico del Gobierno Estatal a la terminación del último año fiscal; (2) su situación fiscal calculada al finalizar el año fiscal en curso, incluyendo todos los balances disponibles para gastarse y; (3) su situación fiscal estimada al finalizar el siguiente ejercicio, si se adoptaren las proposiciones contenidas en el Presupuesto;

(h) El Gobernador someterá los anteproyectos de leyes de asignaciones de acuerdo con el Presupuesto que recomienda en el curso de la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa dentro del término establecido por ley.

(2) El Negociado del Presupuesto bajo las reglas, reglamentos, instrucciones u órdenes que el Gobernador prescribiere, llevará a cabo las funciones necesarias que permitan al Gobernador someter a la Asamblea Legislativa el presupuesto previamente indicado.

Preparará además, cualesquiera cálculos suplementarios, enmendatorios o supletorios para aquellas asignaciones o gastos que fueren necesarios por ley. A este fin, el Director del Negociado del Presupuesto tendrá autoridad para reunir, relacionar, revisar, rebajar o aumentar las peticiones presupuestarias de los distintos organismos estatales, excepto como se dispone en el inciso (f) de este artículo.”

“Artículo 31.—Información para el Presupuesto—De acuerdo con las reglas, reglamentos y órdenes que prescriba el Gobernador, los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico suministrarán anualmente al Director del Negociado del Presupuesto y en la fecha que éste determine, toda información, peticiones presupuestarias y justificaciones que dicho Negociado requiera. El Director del Negociado del Presupuesto, hasta donde lo estime necesario para desempeñar sus funciones, tendrá acceso, con derecho a examinarlos, a cualesquiera libros, documentos, papeles, o expedientes de cualesquiera de dichos organismos y corporaciones públicas. En la preparación del Presupuesto, el Director del Negociado del Presupuesto prestará debida consideración a las recomendaciones e información suministradas por dichos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y demás personas interesadas, y a tal fin podrá celebrar las audiencias y requerir los informes que estime necesarios o convenientes.”

“Artículo 32.—Recomendaciones Sobre Ingresos—Si para el siguiente año económico la suma de los ingresos calculados a base de las leyes vigentes, más los recursos o saldos disponibles para asignarse, fuese menor que los gastos propuestos, el Gobernador recomendará a la Asamblea Legislativa nuevas contribuciones, empréstitos u otra acción adecuada para hacer frente al déficit calculado. Si la suma de todos los ingresos calculados fuese mayor que los egresos propuestos, el Gobernador hará las recomendaciones que a su juicio requiera el interés público.”

“Artículo 32A.—Ejecución y Control del Presupuesto—

1. El Gobernador tendrá las siguientes facultades, las cuales podrá delegar en el Director del Negociado del Presupuesto:

(A) En armonía con la Sección 8, Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,³⁴ proceder conforme

³⁴ L.P.R.A., tomo 1.

las siguientes normas de prioridad en el desembolso de fondos públicos, cuando los recursos disponibles para un año económico no asten para cubrir las asignaciones aprobadas para este año:

1. Ordenar el pago de los intereses y amortizaciones correspondientes a la deuda pública.

2. Ordenar que se atiendan los compromisos contraídos en virtud de contratos legales en vigor, sentencias de los tribunales en casos de expropiación forzosa, y obligaciones ineludibles para salvaguardar el crédito, la reputación y el buen nombre del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Ordenar que con cargo a las asignaciones para gastos ordinarios se atiendan preferentemente los desembolsos relacionados con (1) la conservación de salud pública, (2) la protección de personas y de la propiedad, (3) los programas de instrucción pública, (4) los programas de bienestar público, (5) el pago de las aportaciones patronales a los sistemas de retiro y el pago de pensiones a individuos concedidas por leyes especiales y luego los demás servicios públicos en el orden de prioridades que el Gobernador determine, disponiéndose que los desembolsos relacionados con los servicios aquí enumerados no tendrán prelación entre sí, sino que podrán atenderse en forma simultánea; disponiéndose además, que los ajustes por reducción podrán hacerse en cualquiera de las asignaciones para gastos ordinarios incluyendo las áreas de servicios indicados en este inciso.

4. Ordenar que se construyan las obras o mejoras permanentes cuyos contratos hayan sido debidamente formalizados; disponiéndose que se hará preferencia a obras de emergencia motivadas por catástrofes o actos de la naturaleza, accidentes fortuitos; y luego se procederá a la ejecución de aquellas que mejor respondan el desenvolvimiento de la vida normal y económica del país.

5. Ordenar que se atienda el pago de los contratos y compromisos ya contraídos con cargo a asignaciones especiales de funcionamiento y luego se atienda preferentemente aquellas fases de los programas que estén en proceso de desarrollo o en una etapa de planificación cuya posposición afecte directa o indirectamente los intereses de la clientela servida por el programa.

(B) En la implementación de las anteriores normas de prioridad podrán adoptarse las siguientes medidas administrativas:

1. Ajustar las asignaciones para gastos ordinarios provistas a las distintas agencias e instrumentalidades del Estado, según

las normas de prioridad establecidas en el inciso 1(A) de este artículo.³⁵

2. Ajustar las asignaciones aprobadas para el desarrollo de mejoras permanentes cuya ejecución no se haya llevado a pública subasta, posponiendo aquella parte de la obra autorizada por ley que no pueda realizarse por limitación de recursos.

3. Ajustar las asignaciones para programas especiales cuya posposición no afecte ni conflija con los compromisos escritos hechos con la ciudadanía, reduciendo o ajustando las cantidades autorizadas por ley.

El Gobernador someterá a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, así como a las Comisiones de Hacienda de ambos cuerpos legislativos, un informe detallado de los ajustes que haya sido necesario efectuar para balancear el presupuesto en virtud de lo dispuesto en este artículo. Con dicho informe, el Gobernador someterá sus recomendaciones en cuanto a la forma de atender las obras y actividades cuya ejecución quede pospuesta. Las obligaciones correspondientes a las obras pospuestas se cancelarán para los efectos del año objeto de ajuste y se llevarán a los libros del Secretario de Hacienda contra los recursos disponibles para asignarse en años subsiguientes, mediante el correspondiente libramiento de asignaciones que expida el Gobernador.

(C) Aprobar los detalles presupuestarios, que se autoricen mediante Presupuestos Ejecutivos, de las asignaciones englobadas autorizadas en la Ley de Presupuesto General o en cualesquiera otras leyes; y de recursos disponibles en fondos especiales. Estos detalles podrán ser preparados a base de años fiscales determinados y/o a base de cuotas por períodos determinados de tiempo dentro de un año fiscal.

(D) Enmendar los detalles presupuestarios en la forma que crea necesario sin que ello afecte la cuantía total asignada a los organismos, con excepción de lo dispuesto en los incisos 1(A) y 1(B) de este artículo o cuando por otras leyes se disponga lo contrario.

(E) Aprobar y refrendar autorizaciones especiales para incurrir en gastos y crear puestos, cargables a cualesquiera fondos o asignaciones. Se entenderán como especiales las autorizaciones que no se efectúen mediante Presupuestos Ejecutivos.

(F) Determinar qué puestos, vacantes o que puedan vacar

³⁵ 23 L.P.R.A. sec. 85.

luego, no deben cubrirse durante el período de tiempo que él mismo señalare.

(G) Establecer reservas presupuestarias y/o restringir los recursos a disposición de los organismos en la forma que crea pertinente cuando en la ejecución y control del presupuesto lo estime necesario, independientemente de las circunstancias establecidas en los incisos 1 (A) y 1 (B) de este artículo.

(H) Crear en los detalles presupuestarios, con cargo a las diferentes fuentes de ingresos, las partidas necesarias para el pago de deudas incurridas en años anteriores por los organismos y reducir en esas cantidades los recursos a la disposición del organismo para el año fiscal en el que se hace el ajuste. El ejercicio de esta función no será aplicable a los organismos o empresas que operen con tesoro independiente, ni aquellos organismos a los que se les proveen asignaciones sobre las cuales el Negociado del Presupuesto no ejerce control presupuestario, los cuales tomarán las medidas que correspondan para satisfacer deudas de años anteriores.

2. El Director del Negociado del Presupuesto tendrá las siguientes facultades, las cuales podrá delegar en cualquiera de sus ayudantes ejecutivos inmediatos:

(A) Preparar y recomendar para la aprobación del Gobernador, los detalles presupuestarios de acuerdo con el inciso 1 (C) de este artículo.

(B) Aprobar la creación y eliminación de cargos y puestos durante el año fiscal que cubra el presupuesto.

(C) Fijar los sueldos y aprobar los aumentos de sueldo dentro de las escalas correspondientes a puestos comprendidos dentro del servicio exento excepto en aquellos casos que dichos sueldos sean fijados expresamente por ley.

(D) Eliminar todos aquellos puestos vacantes o que vacaren como resultado de la creación de otros cuando así lo considere beneficioso al mejor control presupuestario.

(E) Establecer cualesquiera normas o procedimientos administrativos y de control que las mejores prácticas de una buena administración pública requieran en la ejecución y administración de toda ley de asignación de fondos aprobada.”

“Artículo 33.—Análisis Administrativo—El Director del Negociado del Presupuesto estará facultado para, a solicitud del Gobernador o por iniciativa propia, hacer cualquier análisis, estudio o investigación de las funciones, organización, método y

procedimientos, en interés de la economía y la eficiencia en el funcionamiento y administración de los organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de las Corporaciones Públicas así como de los Gobiernos Municipales, a solicitud de éstos o del Gobernador. Asimismo, queda facultado para hacer los estudios que se requieran con el fin de evaluar los logros y la efectividad de los programas de gobierno. Igualmente queda autorizado a promover en los organismos, corporaciones públicas y municipios la adopción y desarrollo de buenas técnicas y prácticas gerenciales y colaborar con ellos en el desarrollo de programas de mejoramiento gerencial; divulgar información tendiente a mejorar la gerencia pública y propiciar el intercambio de información gerencial.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el primero de julio de 1965

Aprobada en 23 de junio de 1965.

Comercio—Ventas Condicionales; Derechos de Inscripción

(P. de la C. 195)

[NÚM. 73]

[*Aprobada en 23 de junio de 1965*]

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley núm. 61, titulada “Para proveer lo necesario para la inscripción de ventas condicionales de bienes muebles y semovientes, y para el recobro y venta de dichos bienes muebles y semovientes por el incumplimiento de las condiciones de venta, y para otros fines”, aprobada en 13 de abril de 1916, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 9 de la Ley núm. 61, aprobada en 13 de abril de 1916, titulada “Para proveer lo necesario para la inscripción de ventas condicionales de bienes muebles y semovientes, y para el recobro y venta de dichos bienes muebles y semovientes por el incumplimiento de las condiciones de venta, y para otros fines”,³⁶ queda por la presente enmendado para que se lea como sigue:

³⁶ 10 L.P.R.A. sec. 39.